

LAUDO ARBITRAL  
ABUGATTAS & PERALTA INTERNACIONAL S.A.C.  
Vs.  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RIMAC

---

**Resolución N° 11**

En Lima, al 13 de abril del año dos mil diecisésis, el Árbitro Único luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, actuado los argumentos esgrimidos por la parte demandante y demandada y evaluadas las pruebas sometidas al arbitraje y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y contestación a la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada:

**I. CONVENIO ARBITRAL.**

1. Con fecha 29 de setiembre de 2014, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RIMAC (en adelante **La Demandada**) mediante Adjudicación Directa Selectiva N° 019-2014-CEP-MDR para la contratación de: "*ADQUISICIÓN DE NEUMÁTICOS PARA LAS UNIDADES VEHÍCULARES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RIMAC*", adjudicó la Buena Pró a la ganadora ABUGATTAS & PERALTA INTERNACIONAL S.A.C. (en adelante **La Demandante**), el cual dicho servicio ascendería a la suma de S/. 52,829.45 (Cincuenta y Dos Mil Ochocientos Veintinueve y 45/100 Nuevos Soles) y que incluye IGV. Finalmente, se firma el Contrato (en adelante **el Contrato**), todo de acuerdo al Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y las Bases, con un plazo de ejecución de dos (02) días calendarios luego de emitida la orden de compra.

2. Las Partes en mérito al Procedimiento de Contratación de Adjudicación Directa Selectiva (en adelante **ADS**), y por ser una Institución Pública la que otorgó la Buena Pro, es que se encuentran reguladas a las normas imperativas que en materia de contrataciones así lo establezcan, por tanto ante una controversia, cualquiera de ellas podrá acudir a un Arbitraje, conforme así lo establecen: la Cláusula Décimo Séptima del

**Contrato**, el Artículo 52º del Decreto Legislativo N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado (**en adelante La Ley**) y Artículo 215º del Decreto Supremo N° 184 – 2008 – EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (**en adelante El Reglamento**), y que a la letra dice:

#### *Cláusula Décimo Sexta: Solución de Controversias*

*Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144º, 170º, 175º, 177º del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52º de la Ley.*

*Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.*

#### *Artículo 52.- Solución de controversias*

*Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato, considerada ésta de manera independiente. Este plazo es de caducidad, salvo para los reclamos que formulen las Entidades por vicios ocultos en los bienes, servicios y obras entregados por el contratista, en cuyo caso, el plazo de caducidad será el que se fije en función del artículo 50º de la presente norma, y se computará a partir de la conformidad otorgada por la Entidad.*

*El arbitraje será de derecho, a ser resuelto por árbitro único o tribunal arbitral mediante la aplicación del presente Decreto Legislativo y su Reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho.*

*El árbitro único y el presidente del tribunal arbitral deben ser necesariamente abogados, que cuenten con especialización acreditada en derecho administrativo, arbitraje y contrataciones con el Estado, pudiendo los demás integrantes del colegiado ser expertos o profesionales en otras materias. La designación de los árbitros y demás aspectos de la composición del tribunal arbitral serán regulados en el Reglamento.*

*Los árbitros deben cumplir con la obligación de informar oportunamente si existe alguna circunstancia que les impida ejercer el cargo con independencia, imparcialidad y autonomía, encontrándose sujetos a lo establecido en el Código de Ética que apruebe el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE. Los árbitros que incumplan con esta obligación serán sancionados en aplicación del Reglamento y el*

*Código de Ética. El deber de informar se mantiene a lo largo de todo el arbitraje. Las partes pueden dispensar a los árbitros de las causales de recusación que no constituyan impedimento absoluto.*

*Cuando exista un arbitraje en curso y surja una nueva controversia derivada del mismo contrato y tratándose de arbitraje ad hoc, cualquiera de las partes puede solicitar a los árbitros la acumulación de las pretensiones a dicho arbitraje, debiendo hacerlo dentro del plazo de caducidad previsto en el primer párrafo del presente artículo. No obstante, en el convenio arbitral se podrá establecer que sólo procederá la acumulación de pretensiones cuando ambas partes estén de acuerdo y se cumpla con las formalidades establecidas en el propio convenio arbitral; de no mediar dicho acuerdo, no procederá la acumulación.*

*El laudo arbitral de derecho es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, debiendo ser remitido por el árbitro único o Tribunal Arbitral al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE dentro del plazo establecido por el Reglamento. Cuando corresponda, el Tribunal de Contrataciones del Estado impondrá sanciones económicas en caso de incumplimiento en la remisión de laudo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.*

*El arbitraje a que se refiere la presente norma se desarrolla en cumplimiento del Principio de Transparencia, debiendo el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE disponer la publicación de los laudos y actas, así como su utilización para el desarrollo de estudios especializados en materia de arbitraje administrativo.*

*Asimismo, los procedimientos de conciliación y arbitraje se sujetarán supletoriamente a lo dispuesto por las leyes de la materia, siempre que no se opongan a lo establecido en la presente norma y su Reglamento.*

#### *Artículo 215.- Inicio del Arbitraje*

*Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170, 175°, 177°, 199°, 201°, 209°, 210° y 211° o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley.*

*De haberse pactado en el convenio arbitral la realización de un arbitraje institucional, la parte interesada debe recurrir a la institución arbitral en aplicación del respectivo reglamento arbitral institucional. De haberse pactado arbitraje ad hoc, la parte interesada procederá a remitir a la otra la solicitud de arbitraje a que se refiere este Reglamento.*

*Si las partes optaron por el procedimiento de conciliación de manera previa al arbitraje, éste deberá iniciarse dentro de un plazo de caducidad de quince (15) días hábiles siguientes de emitida el Acta de no Acuerdo Total o Parcial.*

*Las controversias relativas al consentimiento de la liquidación final de los contratos de consultoría y ejecución de obras o respecto de la conformidad de la recepción en el caso de bienes y servicios, así como las referidas al incumplimiento de los pagos que resulten de las mismas, también serán resueltas mediante arbitraje.*

*El arbitraje se desarrollará de conformidad con la normativa de contrataciones del Estado, pudiendo el OSCE brindar servicios de organización y administración en los arbitrajes administrativos que se encuentren bajo el régimen de contratación pública y de acuerdo a las Directivas que apruebe el OSCE para tal efecto*

## **II. DESIGNACIÓN E INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO.**

3. El Presidente Ejecutivo del OSCE, mediante Resolución N° 108-2015-OSCE/PRE de fecha 14 de abril del 2015, designó como Árbitro Único al Doctor Jorge Luis Conde Granados para seguir el presente arbitraje y quien manifestó su aceptación acorde a lo exigido por ley.
4. Con fecha 17 de junio del 2015 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Árbitro Único, con la presencia de la parte demandante.
5. En esta Audiencia, el Árbitro Único ratificó haber sido designado conforme a ley y al convenio arbitral celebrado por las partes, reiterando no tener ninguna incompatibilidad para el cumplimiento del cargo, ni vínculo alguno con las partes.
6. En el mismo acto, se establecieron las reglas aplicables al presente arbitraje, el monto de los honorarios del Árbitro Único, de la Secretaría Arbitral y de los gastos administrativos; y, finalmente, se declaró abierto el proceso arbitral.

## **III. PRINCIPALES ACTOS REALIZADOS DURANTE EL PROCESO ARBITRAL Y LAS POSICIONES DE LAS PARTES.**

9. Mediante Resolución N° 01 de fecha 06 de julio de 2015, el Árbitro Único dejó constancia: i).- que la Demandante cumplió con abonar los gastos arbitrales a su cargo señalados en las reglas 85 y 86 del Acta de Instalación y ii).- que la Demandada no canceló los gastos arbitrales a su cargo. Asimismo, en dicha Resolución se habilita a que la Demandante pueda efectuar el pago del gasto arbitral a cargo de la Demandada.

10. Mediante Resolución N° 02 de fecha 17 de julio de 2015, el Árbitro Único dejó constancia que la Demandante ha realizado el pago de los gastos arbitrales que le correspondería a la Demandada, y se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para

que la Demandante cumpla con presentar su Demanda y ofrezca los medios probatorios que crea conveniente.

11. Mediante Resolución N° 03 de fecha 31 de julio de 2015, se resolvió otorgar a la Demandada un plazo de cinco (05) días hábiles de notificada la resolución para que señale con precisión la dirección del domicilio en el que deberán ser notificadas las resoluciones que en adelante se expidan en el arbitraje, y se dispuso en que si la Demandada no cumple con hacer dicha precisión dentro del plazo establecido, las futuras resoluciones que se emitan se entenderán válidamente notificadas en la dirección señalada en el acta de instalación.

a. **DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR CONSORCIO A & P INTERNACIONAL S.A.C.**

12. Por escrito N° 01 de fecha 24 de julio de 2015, la Demandante interpuso su demanda arbitral solicitando al Árbitro Único amparar lo siguiente

• **Pretensiones Principales**

i) Primera Pretensión Principal: Que el Árbitro Único ordene a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RIMAC, el pago de la suma de S/. 52,829.45 por concepto de "Adquisición de Neumáticos para las unidades vehiculares de la Municipalidad Distrital del Rímac".

ii) Segunda Pretensión Principal: Que el Árbitro Único ordene a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RIMAC el pago de los intereses legales.

iii) Tercera Pretensión Principal: Que la Demandada sea condenada al pago de las costas y costos, y todo gasto en general que irrogue el presente proceso arbitral.

• **Fundamentos de Hecho de la Demanda**

12. La Demandante señala que con fecha 24 de octubre de 2014 suscribió con la Demandada el contrato de la Adjudicación Directa Selectiva N° 019-2014-CEP-MDR para la Adquisición de neumáticos para las unidades vehiculares de la Municipalidad Distrital del Rímac por un monto equivalente a S/. 52,829.45.

13. Asimismo, señala que con fecha 06 de noviembre de 2014, mediante Guía de Remisión N° 017-0048575, la Demandante cumplió con entregar las mercaderías establecidas en las Bases y el contrato, sellando dicha guía en señal de recepción y cumpliendo las especificaciones técnicas y cumpliendo con la prestación a cargo.

14. Luego con fecha 07 de noviembre de 2014, la Demandante cumple con presentar la Factura N° 017-0042095 por el monto de S/. 52,829.45 la misma que debió ser cancelada tal como lo estableció la Cláusula Cuarta del contrato:

*"La Entidad deberá efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendarios siguientes al otorgamiento de la conformidad respectiva siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato".*

15. Luego, a través de constantes requerimiento verbales, telefónicos y vía comunicación escrita, es que la Demandante remite la Carta Notarial de fecha 07 de enero de 2015 a efectos que la Demandada cumpla con cancelar la totalidad de la suma adeudada.

• **Fundamentos de Derecho de la Demanda**

16. La demandante invoca los artículos 48° y 52° del Decreto Legislativo N° 1017 y los artículos 180°, 181° y 216° del Reglamento Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

17. Luego, mediante Resolución N° 04 de fecha 20 de agosto de 2015, se RESOLVIÓ

ADMITIR la demanda arbitral, tener por ofrecido los medios probatorios indicados en el acápite VIII de dicha demanda y sus anexos, así como también se corrió traslado a la Demandada para que en un plazo de diez (10) días hábiles de notificada, realice la contestación y de considerarlo conveniente formule reconvención.

b. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR PARTE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RIMAC

18. Mediante escrito N° 01 de fecha 14 de setiembre de 2015, la parte Demandada contestó la demanda interpuesta, negándola y contradiciéndola todas y cada una de las pretensiones.

• **Fundamentos de Hecho de la Contestación.**

19. La Demandada señala que con fecha 29 de setiembre de 2014, el comité especial otorgó la Buena Pro a la Demandante. Luego, con fecha 24 de octubre de 2014 se suscribió el respectivo contrato para la adquisición de neumáticos para las unidades vehiculares de la Municipalidad Distrital del Rímac.

20. Adicionalmente, la Demandada señala que es falso que se haya emitido conformidad alguna por el servicio realizado, esto en virtud a que la Demandante en su demanda no ha acreditado que dicho servicio goce de la conformidad expedida por la Sub gerencia de Logística con lo cual se desvirtúa lo señalado por la Demandante.

21. Asimismo, la Parte Demandada hace mención al Código Procesal Civil en el cual en su artículo 196º señala expresamente: "*la carga de probar sus dichos y afirmaciones recae en las propias partes*".

22. Luego, la Demandada argumenta que el sello en la Factura N° 017-0042095 se indica: "LA RECEPCIÓN DE ESTE DOCUMENTO NO GENERA CONFORMIDAD ALGUNA",

por lo que no puede arbitrariamente entenderse que se ha otorgado la conformidad, y que la misma solo se podrá dar verificando lo siguiente: i).- Que se haya otorgado la conformidad de la prestación, ii).- Que el contratista haya presentado el respectivo comprobante de pago (factura, recibo honorarios) y iii).- En el caso de bienes, la Entidad verificará además que en los documentos sustentatorios se incluya la guía de internamiento de los bienes entregados.

23. La Demandada señala además que la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE) en diversos opiniones como la N° 051-2012/DTN, N° 067-2012/DTN y N° 083-2012/DTN, los pagos requeridos se realizarán en mérito de la verificación del cumplimiento de la prestación de servicios a cargo de la empresa, así como la conformidad por el área usuaria.

24. Por tanto, la Demandada solicita al Árbitro declarar infundada la demanda por los argumentos expuestos y por no haber demostrado la demandante mediante documento idóneo que se haya expedido la conformidad.

25. Con respecto a los intereses legales que solicita la Demandante, la Demandada señala que al no existir conformidad del servicio no procedería la pretensión principal y por ende el cobro de intereses que sería la pretensión accesoria, por lo que resulta IMPROCEDENTE/INFUNDADO.

26. La Demandada, señala demás que los gobiernos regionales y locales están exentos del pago de las costas y costos en virtud a lo regulado por el artículo 413º del Código Procesal Civil, así como también conforme a lo resuelto por el Recurso de Casación N° 437-2011 de Lima Norte y artículo 47º de la Constitución Política del Perú.

• **Fundamentos de Derecho de la Contestación.**

27. La parte Demandada no señala expresamente sus fundamentos de derecho, sin embargo para este Árbitro considerará lo señalado en los artículos de su contestación

del Código Procesal Civil y Constitución Política del Perú.

28. Hay que tener en cuenta que dichos dispositivos legales no obedecen al orden de prelación de las normas a tenerse en cuenta para el presente caso y que guarda relación con los pronunciamientos emitidos por el OSCE, pero deja a la discrecionalidad del Árbitro en aplicarla<sup>1</sup>.

29. Mediante Resolución N° 05 de fecha 21 de setiembre de 2015 se resolvio tener por contestada la demanda y tener por ofrecidos los medios probatorios señalados en el acápite II del Primer Otrosí Decimos y anexos y tener por válido el domicilio de la Municipalidad Distrital del Rímac al señalado en: Parque Nicolini s/n del Distrito del Rímac – Lima.

#### IV. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.

30. Luego, se invitó a las Partes a la audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos para el 21 de octubre de 2015 tal como lo señaló la Resolución N° 06 de fecha 29 de setiembre de 2015 y otorgando además el plazo de cinco (05) días hábiles para que cada una de las Partes presenten su propuesta de puntos controvertidos.

31. En dicha Audiencia, el Árbitro Único procedió a fijar como puntos controvertidos los siguientes:

Primer Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no ordenar que la Municipalidad pague al contratista la suma de S/. 52,829.45 Nuevos Soles; por la Adjudicación Directa Selectiva N° 019-2014-CEP-MDR, por concepto de "Adquisición de Neumáticos para las Unidades Vehiculares de la Municipalidad Distrital del Rímac"; más intereses legales.

Segundo Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no ordenar que la Municipalidad Distrital del Rímac pague los costos y costas generados en este arbitraje.

---

<sup>1</sup> El subrayado es nuestro.

32. Luego de ello, se establecieron las reglas para el pronunciamiento del Árbitro Único sobre los puntos controvertidos.

33. Acto seguido, el Arbitro Único procedió a admitir los siguientes medios probatorios: i).- Los medios probatorios ofrecidos por el Contratista mediante escrito presentado el 24 de julio de 2015, y que se indican en el acápite VIII "Medios Probatorios", enumerados del 1 al 4; y ii).- Los medios probatorios ofrecidos por la Entidad mediante escrito presentado el 14 de setiembre de 2015, y que se indican en el acápite II "Medios Probatorios"; que son los mismos ofrecidos por el Contratista.

34. Asimismo, se hizo presente que el Árbitro se encontraba facultado para ordenar en su oportunidad la actuación de las pruebas de oficio adicionales que considere pertinente para mejor resolver de conformidad a lo dispuesto por el Acta de Instalación, así como también mediante resolución posterior cerrará la etapa probatoria.

35. Finalmente, en dicha Audiencia el Árbitro Único otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente acta para que la Demandada acredite la información del arbitraje haya sido subido al SEACE conforme lo señala el Decreto Legislativo N° 1017.

#### V. DE LAS ACTUACIONES ADICIONALES.

36. Mediante Resolución N° 07, se resolvió: i) dejar constancia que la Municipalidad Distrital del Rímac no cumplió con realizar el registro en el SEACE el presente arbitraje, por lo que se requirió por segunda vez a la Demandada cumpla con acreditar que la información del presente arbitraje haya sido subido en el SEACE otorgando un plazo adicional de cinco (05) días hábiles y ii) cerrar la etapa probatoria del presente arbitraje.

37. Con fecha 26 de noviembre de 2015, la Demandante cumple con presentar sus

alegatos, en donde sustenta reiterando sus argumentos que ya fueron considerados en su demanda y que a la vez propone un argumento adicional y que es:

*Que la entrega de las mercaderías mediante la Guía de Remisión N° 017-0048575, se efectuaron en el almacén de la demandada sin mediar ningún tipo de observación de la mercadería recibida, así como tampoco dichas mercaderías fueron observadas de forma posterior por la demandada conforme lo establece la norma vigente en contratación pública (...)"*

Es que en ese sentido, la Demandante solicita ordenar a que la demandada pague la suma materia de cobro, toda vez que la prestación fue ejecutada sin que la demandada haya realizado observación alguna y concluye señalando que la conformidad de la recepción se ha materializado.

38. Luego, mediante Resolución N° 08 se dejó constancia que: i) la Demandada cumplió con realizar el registro en el SEACE, ii) la Demandante cumplió con presentar sus alegatos finales y iii) invitar a las Partes a la Audiencia de Informes Orales para el 17 de diciembre de 2015.

#### VI. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES Y PLAZO PARA LAUDAR.

39. Se dejó constancia que la Demandante se hizo presente en la sede arbitral el jueves 17 de diciembre de 2015 para efectos de celebrar la audiencia de informes orales, señalando que no pudo llevarse a cabo por inasistencia del Árbitro Único debido a causas de fuerza mayor.

40. Asimismo, el Árbitro Único, de conformidad a lo establecido en el numeral 71 del Acta de Instalación, fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, pudiendo ser prorrogado a su discreción por el mismo término y por una sola vez, esto en virtud a lo resuelto por la Resolución N° 09 de fecha 29 de enero de 2016 toda vez que el Árbitro ya conoce los hechos y también conoce las posiciones de cada una de las

partes en relación con las controversias que se discuten en el arbitraje.

41. Finalmente, mediante Resolución N° 10 se comunicó a las partes la prórroga del plazo para emitir el laudo arbitral, otorgándose por única vez el plazo de 20 días hábiles.

#### IV. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA.

42. De los argumentos expuesto por cada una de las partes en los escritos de demanda, contestación de la demanda, escritos y alegatos, así como a las pruebas aportadas en el presente arbitraje y puestas a consideración de esta jurisdicción, corresponde en este estado al Árbitro Único analizar cada uno de los puntos controvertidos.

43. Y, considerando que: i) no existe cuestionamiento alguno por las Partes, al nombramiento y posterior competencia del Árbitro Único, ii) existe sometimiento expreso de las mismas a resolver las controversias surgidas durante su vínculo contractual mediante arbitraje, iii) además, la Demandante presentó su escrito de demanda dentro del plazo previsto en el Acta de Instalación; asimismo la Demandada fue emplazada válidamente con el escrito de demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa contestando la demanda, iv) las Partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar los medios probatorios que ofrecieron, e inclusive para presentar alegatos escritos e informar oralmente, conforme dan cuenta todas las resoluciones expedidas en el presente arbitraje; v) el Árbitro Único declara que ha revisado todos y cada uno de los medios probatorios admitidos en el presente Arbitraje, los ha analizado y les ha adjudicado el mérito que les corresponde, aun cuando en el presente Laudo no se haga mención expresa a alguno de ellos.

44. En tal sentido, corresponde analizar los puntos controvertidos establecidos en la audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos controvertidos:

**En cuanto al Punto Controvertido N° 01**

**Determinar si corresponde o no ordenar que la Municipalidad pague al contratista la suma de S/. 52,829.45 Nuevos Soles; por la Adjudicación Directa Selectiva N° 019-2014-CEP-MDR, por concepto de "Adquisición de Neumáticos para las Unidades Vehiculares de la Municipalidad Distrital del Rímac"; más intereses legales.**

45. En este extremo, corresponde señalar si efectivamente la Demandada debe de cumplir con abonar en favor de la Demandante el pago indicado en la Cláusula Tercera del Contrato. Cabe señalar que el Artículo 26º de la Ley, obliga a todos los postores y a la entidad que convoca al proceso a sujetarse a lo establecido en las Bases, en la propia Ley y en el Reglamento.

46. En ese sentido, este Árbitro interpretará de manera objetiva el contenido de las Bases, la ejecución del contrato, las mismas que deben de obedecer y cumplir con lo dispuesto por los Artículos pertinentes de la Ley y el Reglamento y de requerirse a lo dispuesto por el Código Civil en tanto cuyo único objetivo con este cuerpo normativo sea el de lograr establecer la verdadera voluntad de las Partes en lo referido a la interpretación del Contrato y aplicarlo de manera objetiva al presente caso.

47. Para esto, somos de la posición que el Derecho debe de regular la vida en sociedad aplicándose a los hechos producidos o derivados de las relaciones inter subjetivas (en este caso llegar a encontrar la verdadera voluntad de las Partes con la interpretación del contrato, la documentación que justifica dicha interpretación y las condiciones de pago) con trascendencia jurídica. Esta regulación se tiene que realizar a través de la aplicación del conjunto de normas jurídicas que constituyen el Derecho objetivo y positivo. Por tanto, la aplicación del Derecho debe consistir en la culminación de un proceso lógico mental que se da desde una regla general (Bases, Contrato, Ley, Reglamento) hasta la adopción de una decisión particular, lo que se consigue todo esto a través de la interpretación<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> DU PASQUIER, Claude: "Introducción al Derecho". Editorial Jurídica Portocarrero S.R.L. 5ta edición. Traducción del francés por Julio Ayasta Gonzales. Lima, Perú. 1994. Pág. 144

48. En el presente caso para llegar a una interpretación lógica y jurídica de las Bases y el contrato, los mismos que deben estar acorde con la Ley y el Reglamento y congruente con el sentido que alega la Demandante, es que se procede analizar el presente punto controvertido en el sentido que la Demandante suscribió con la Demandada en fecha 24 de octubre de 2014 el contrato para la Adquisición de Neumáticos para las Unidades Vehiculares de la Municipalidad Distrital del Rimac, cuyo plazo de ejecución de la prestación se estableció de dos (02) días calendarios luego de emitida la Orden de Compra y por el monto de S/. 52,829.45 (Cincuenta y Dos Mil Ochocientos Veintinueve y 45/100 Nuevos Soles).

49. La Demandada cumplió con emitir con fecha 04 de noviembre de 2014 la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 00000576 en donde se señaló de manera detallada la: Cantidad, Unidad de Medida, Descripción, Valor Unitario y Valor Total de los Neumáticos a entregar, dicho documento fue recepcionado por la Demandante con fecha 05 de noviembre de 2014.

50. Luego, la Demandante con fecha 06 de noviembre de 2014 cumplió con emitir la Guía de Remisión N° 0048575 en donde se señaló la cantidad, código, unidad, descripción y marca y que en total hacen la suma total de setenta y un (71) llantas, siendo las mismas entregadas en el Almacén de la Unidad de Logística de la Municipalidad Distrital del Rímac con fecha 06 de noviembre de 2014, cumpliéndose por tanto la prestación dentro del plazo establecido en el contrato así como lo señalado en las especificaciones técnicas esto cumpliéndose además con lo señalado en la parte final de la Cláusula Décima del Contrato y que se encuentra concordado con el Artículo 176º del Reglamento (modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF) y que a la letra dice:

"Este procedimiento no será aplicable cuando los bienes manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso LA ENTIDAD no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que correspondan".

En ese sentido, la Guía de Remisión no fue objetada y menos fue materia de observación posterior incluso luego de vencido el plazo que tuvo la Demandada para objetar. Por ello, se llega a la certeza que la Demandada al recepcionar dichas llantas materia de contrato y la obligación que tuvo esta de cerciorarse tal como se desprende del párrafo citado anterior, es que hubo necesariamente una previa revisión y no existiendo por tanto con relación a los bienes (llantas) un MANIFIESTO INCUMPLIMIENTO EN LAS CARACTERISTICAS Y CONDICIONES OFRECIDAS, por lo que se concluye en que la Demandante SI CUMPLIÓ CON SU PRESTACIÓN.

51. Luego, la Demandante con fecha 07 de noviembre cumplió con presentar su Factura N° 0042095 por el servicio prestado el cual fue recepcionado en la misma fecha por la Demandada.

52. Finalmente, y luego de transcurrido dos (02) meses y siete (07) días es que la Demandante cumplió con enviar la respectiva Carta Notarial, indicando que se realizaron todas las gestiones necesarias con los funcionarios de la Municipalidad a efectos de que procedan a realizar el pago, así como también indicando que la Demandada se encuentra beneficiándose con la mercadería entregada y otorgando un plazo de cinco (05) días de recibida la carta para que la Demandada cumpla con cancelar la suma que se adeuda. Lo cual a la fecha aún no se realiza y que este Árbitro se encuentra facultado para solucionar dicha controversia.

53. Por ello, para llegar a un mejor entendimiento de la interpretación del contrato con relación al cumplimiento de la prestación por parte de la Demandante y a la obligación que tiene la Demandada en efectuar el pago, es que esta interpretación se funda en hallar el espíritu mismo de la relación obligacional, tal como fue concebida por los que la crearon. Dentro de este proceso, lo que interesa no son los motivos individuales de cada una de las Partes, sino TODO AQUELLO QUE FUE CONSIDERADO POR AMBOS TANTO AL MOMENTO DE LA REALIZACIÓN COMO DE LA EJECUCIÓN MISMA, esto es de acuerdo a las circunstancias.

54. Si bien es cierto el Artículo 1361º del Código Civil peruano estableció el carácter obligatorio del contenido de la declaración contractual y la presunción de la coincidencia entre esta declaración y la voluntad común de las Partes, más aún es cierto también que la doctrina de la Buena Fe y común intención de esas Partes que se encuentra regulado en el Artículo 1362º del referido Código y que viene a complementar el Artículo anterior, por cuanto sobre la base de que la ley no debe tener rigor formalista, sino un elevado CONTENIDO MORAL. Por tanto, este Árbitro en búsqueda de esa adecuada interpretación, concluye en que debe ponerse énfasis que la buena fe<sup>3</sup> y común intención tiene que existir no sólo al momento de la celebración SINO INCLUSO CON POSTERIORIDAD A ELLA.

55. De los medios probatorios aportados en el escrito de la Demanda y su contestación, se acredita que: i).- La Demandante cumplió con entregar dentro del plazo de dos (02) días calendarios los neumáticos materia de contratación, ii).- La Demandante cumplió con entregar los neumáticos de acuerdo a las características señaladas en el contrato y especificaciones técnicas, iii).- La Demandante cumplió con enviar la factura correspondiente para el pago, iv).- La Demandante a pesar que la Demandada no efectuaba el pago y esta venía aprovechándose de dichos bienes, es que cumplió con enviar la respectiva Carta Notarial solicitando se realice el pago en un plazo máximo de cinco (05) días, v).- La Demandada no cumplió con efectuar el pago, vi).- La Demandada no cumplió con responder a dicha Carta Notarial, con lo que se concluye la desidia y desinterés en solucionar el presente impasse y vii).- Habiendo a la fecha transcurrido demasiado el tiempo para cumplir con el mismo, y notándose un claro incumplimiento de su prestación y por ende a la normatividad de Contrataciones del Estado por parte de la Demandada y correspondiendo al Titular de la Entidad (Alcalde) ordenar la determinación de responsabilidades y sanciones contra los autores que indujeron a la Entidad a no cumplir con el pago.

---

<sup>3</sup> Incluso esta Buena Fe, se encuentra relacionada con el Principio de Moralidad, regulado en el Artículo 4º de la Ley de Contrataciones:

b).- Principio de Moralidad.- Todos los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad.

56. Y, de lo señalado anteriormente, se puede desprender la voluntad de la Demandante de cumplir con su prestación, y del lado de la Demandada de no cumplir con pago hasta el día de hoy. Más aún si la Demandante en todo momento impulso la ejecución del contrato y por ende para este Árbitro bajo el principio de justicia señalado líneas arriba, es que la figura de la conformidad se encuentra otorgada por cuanto las prestaciones y detalle de los neumáticos no han sido objetados desde su entrega ni hasta el día de hoy, así como también en base a los argumentos señalados en el desarrollo de este primer punto controvertido.

57. Por tanto, en este estado y por los argumentos señalados en el presente Laudo con relación al Primer Punto Controvertido, este Árbitro concluye en que la Demandada pague a la Demandante la suma de S/. 52,829.45 Nuevos Soles por concepto del pago indicado en la Cláusula Cuarta del Contrato de la Adjudicación Directa Selectiva N° 019-2014-CEP – MDR más intereses legales generados hasta la fecha en que se realice efectivo el pago.

En cuanto al Punto Controvertido N° 02

*Determinar si corresponde o no ordenar que la Municipalidad Distrital del Rímac pague los costos y costas generados en este arbitraje.*

58. Previamente, y de conformidad con lo establecido en el Acta de Instalación de fecha 17 de junio de 2015 el Árbitro Único, estableció como definitivos los honorarios y gastos por servicio secretarial fijados en dicha acta.

59. Asimismo, con fecha 20 de julio de 2015, se resolvió dejar constancia que la Demandante realizó los abonos correspondientes a los gastos arbitrales que debió efectuar la Demandada.

60. Teniendo en cuenta lo indicado en los considerando señalados en el presente Laudo, el Árbitro Único considera que cada una de las partes debe asumir en forma proporcional las costas y costos del presente proceso, en virtud a que cada una de ellas

ha actuado conforme a las normas del debido proceso, ha ejercido plenamente sus derechos y ha mantenido razones de fondo y forma para acudir al arbitraje como medio de dar solución a la controversia surgida de la relación contractual que las vincula.

61. Por tanto, este Árbitro concluye en que le corresponde a la Demandada abonar en favor de la Demandante la suma de S/. 2,633.36 (y que son considerados para este Árbitro las costas y costos del proceso que debió asumir), suma el cual debió haber cancelado por el presente Arbitraje de acuerdo a lo que regula el Acta de Instalación, dicho pago se debe efectuar en el marco a todos los servicios arbitrales prestado, Laudo y sobre todo a que las Partes (en este caso la Demandante cumplió con abonar la parte de la Demandada) ejercieron dentro de sus posibilidades el ejercicio de su derecho y defensa, entre otros.

62. Finalmente, estando en este estado y habiendo realizado un análisis exegético de las normas, más la doctrina correspondiente y habiéndose actuado los argumentos de las partes durante el presente procedimiento arbitral y sus respectivos escritos, y por todas las consideraciones antes expuestas:

#### El ÁRBITRO ÚNICO RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADO** el primer punto controvertido de la Demandante, en consecuencia ordenar a la Municipalidad Distrital del Rímac a que pague a la empresa ABUGATTAS & PERALTA INTERNATIONAL S.A.C. la suma de S/. 52,829.45 Nuevos Soles por concepto del pago indicado en la cláusula cuarta del contrato de la Adjudicación Directa Selectiva N° 019-2014-CEP – MDR más intereses legales generados hasta la fecha en que se realice efectivo el pago.

**SEGUNDO:** Declarar **FUNDADO** el segundo punto controvertido de la Demandante y en consecuencia ordenar a la Municipalidad Distrital del Rímac a

que pague a la empresa ABUGATTAS & PERATA INTERNATIONAL S.A.C. la suma de S/. 2,633.36 y que son considerados para este Árbitro las costas y costos del proceso que debió asumir dicha Municipalidad.

**TERCERO:** Declarar que lo resuelto por el presente laudo tiene la calidad de cosa juzgada y es susceptible de ejecución conforme a Ley.

Notifíquese a las partes.

**JORGE LUIS CONDE GRANADOS**  
Árbitro Único